TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-298/2021

ACTORA: MARIANA SAUCEDA GARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-813/2021, al considerarse que fue exhaustivo en el análisis de los elementos probatorios, los cuales valoró de forma adecuada, determinando que no fueron suficientes para tener por acreditada la infracción denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 2
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DE FONDO 3
4.1. Materia de la controversia 3
4.2. Decisión..... 4
4.3. Justificación de la decisión..... 4
5. RESOLUTIVO..... 6

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Denuncia. El veintinueve de mayo la actora presentó denuncia contra Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces candidato de la *Coalición,* a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, por la publicación de videos llamados "historias" en Facebook, en los cuales a su parecer se violentó la normativa por tratarse de propaganda electoral en la cual aparecían imágenes religiosas, y contra la *Coalición,* por culpa en la vigilancia.

Asimismo, solicitó que se dictaran medidas cautelares a fin de ordenar el retiro del contenido de la propaganda denunciada.[1]

1.3. Acta de la Dirección Jurídica. En misma fecha, personal de la Dirección Jurídica de la *CEE,* dio fe y certificó que no se encontraron las publicaciones denunciadas, recabando información respecto del enlace electrónico de Facebook proporcionado por la denunciante.[2]

1.4. Procedimiento especial sancionador 813/2021. Una vez integrado el expediente, la *CEE,* lo remitió al *Tribunal Local*, para efectos de su resolución.

1.5. Resolución impugnada. El dieciséis de septiembre, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la contravención a las normas de propaganda política electoral, por el uso de símbolos, signos, motivos o expresiones religiosas, atribuida a Miguel Ángel Quiroga Treviño, así como por culpa in vigilando a los partidos políticos que integran la *Coalición* que lo postuló como candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

1.6. Juicio electoral federal. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre la actora interpuso el juicio electoral que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, ya que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Miguel Ángel Quiroga Treviño y a los partidos políticos que integran la *Coalición* que

[1] Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, declaró su improcedencia.
[2] Consultable en las fojas 20 y 21 del cuaderno accesorio único.

lo postuló como candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3].

3. PROCEDENCIA

El presente juico es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.[4]

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncia

El veintinueve de mayo la actora presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en utilizar artículos religiosos, y de la *Coalición* por culpa en la vigilancia.

Puntualmente se denunció que su esposa, la señora Perla Rocío Cavazos Saucedo, se encontraba utilizando una pulsera roja con una medalla, misma que tiene una connotación religiosa, lo cual fue difundido mediante videos denominados “historias”, vía Facebook, el veinte de mayo.

Al recibir la denuncia, la Dirección Jurídica de la *CEE* procedió a dar fe y certificar los hechos, para lo cual, ingresó a la dirección señalada por la promovente y, después de realizar una búsqueda en el perfil del entonces candidato, no encontró las publicaciones denunciadas.

---

[3] Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.
[4] Visible en el expediente principal.

Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* analizó la certificación referida, así como las imágenes y videos que fueron aportados por la actora para corroborar su dicho, determinando que dichas pruebas eran insuficientes para acreditar la existencia de las referidas publicaciones.

Por lo que, determinó inexistente la infracción imputada al entonces candidato y a la *Coalición*, por culpa en la vigilancia, toda vez que no se probó la existencia de las publicaciones denunciadas.

Pretensiones y planteamientos

En esta instancia, Mariana Sauceda Garza manifiesta que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo porque no se analizaron a detalle las pruebas, al argumentar que no se encontró el video, aun cuando fue anexado al escrito inicial.

Además de que no se toma en consideración el hecho de que personal de la Comisión Municipal Electoral y del propio *Tribunal Local* confirmaron la autenticidad del video e imágenes en cuestión.

Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará y resolverá si el *Tribunal Local* fue exhaustivo y valoró adecuadamente las pruebas que obraban en el expediente.

4.2. Decisión

Esta Sala considera que debe confirmarse la resolución dictada por el *Tribunal Local,* porque la autoridad responsable sí analizó la totalidad de las pruebas y las valoró adecuadamente, conforme a la legislación aplicable, determinando que no fueron suficientes para tener por acreditada la infracción denunciada.

4.3. Justificación de la decisión

El *Tribunal Local* valoró adecuadamente las pruebas

Mariana Sauceda Garza sostiene que el *Tribunal Local* no realizó un análisis exhaustivo y no valoró correctamente las pruebas que obraban en autos, porque argumentó que no se probó la existencia de las publicaciones en las cuales sustentó su denuncia, siendo que, adjuntó a su escrito inicial un video, así como diversas imágenes para corroborar su dicho.

A juicio de esta Sala Regional se estima **infundado** el agravio que hace valer por los motivos que a continuación se exponen.

Con la pretensión de acreditar las publicaciones supuestamente realizadas por el denunciado el día veinte de mayo mediante “historias” en su cuenta de Facebook, la actora adjuntó como elemento de prueba, un disco compacto que contenía un video y diversas imágenes, en donde aparece el denunciado en un evento, acompañado de su esposa.

A dichas probanzas, el *Tribunal Local* les otorgó valor **indiciario**, por tratarse de pruebas técnicas, conforme a los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral Local.*

Asimismo, la responsable valoró una diligencia de fe pública llevada a cabo por la Dirección Jurídica de la *CEE*[5]*,* en la cual quedó constancia de que no se encontraron las “historias” denunciadas en el Facebook de Quiroga Treviño, a la cual le otorgó valor probatorio **pleno** respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario autorizado para tal efecto.

Esta Sala Regional considera que la autoridad responsable fue exhaustiva porque valoró la totalidad de los elementos probatorios que obran en autos, lo cual realizó conforme la normativa electoral local.

Lo anterior, porque si bien la actora allegó un video y capturas de pantalla en un disco compacto, esta prueba no es suficiente para tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, tal y como lo determinó el tribunal responsable.

Por lo que, tampoco le asiste la razón al afirmar que la autoridad administrativa y el propio *Tribunal Local* dieron fe de la autenticidad del video, mismo que genera un mero indicio de los hechos señalados, por tratarse de una prueba técnica.

Esto es así, porque debido a su naturaleza las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente las

[5] Visible a foja 20 del cuaderno accesorio.

circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que contienen.[6]

Adicionalmente, conforme al artículo 307, fracción I, inciso d, en relación con el diverso 312 de la *Ley Electoral Local,* aquellos documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública gozarán de valor probatorio pleno, por lo que, fue correcta la valoración dada a la diligencia emitida por personal de la Dirección Jurídica de la *CEE,* toda vez que, si no le fue posible certificar la existencia de los videos objeto de la denuncia, no era dable tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se alegó ocurrieron, y, por ende, únicamente podrían valorarse a partir de las pruebas que cuentan con un valor de indicio.

Por lo tanto, toda vez que los elementos probatorios no fueron suficientes para acreditar los hechos denunciados, el *Tribunal Local* indicó que no era posible pronunciarse sobre la comisión de la infracción, motivo por el cual determinó su **inexistencia.**

Conforme lo anteriormente razonado, esta Sala Regional concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia únicamente se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo tiempo y lugar, y el *Tribunal Local*, le otorgó el valor indiciario que conforme la *Ley Electoral Local* le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

---

[6] Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBA TÉCNICA. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.